

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 27 de Marzo de 1826, dictando las reglas á que debían someterse los que aspiran á obtener privilegios de invencion é introduccion, hizo un importante servicio á la industria española, naciente en aquella época y encerrada por lo mismo en muy estrechos límites: las disposiciones del decreto orgánico se creyeron suficientes para asegurar la propiedad industrial de los inventores y para garantizarles contra la mala fe; pero la experiencia y la práctica demostraron muy pronto que no bastaba lo hecho

Hasta la mitad del presente siglo el procedimiento, el aparato y la máquina que se pretendían privilegiar eran, por punto general, objetos sencillísimos, que si bien representaban un caudal de inteligencia, pocas veces significaban grandes capitales de tiempo y de dinero: hoy, por el contrario, cada invento re-

presenta mucho tiempo, y mucho dinero invertidos en el estudio, en la preparacion y construccion de las máquinas y aparatos industriales ántes de que puedan producir los resultados previstos por el inventor. La importancia misma de la industria, las pingües ganancias que ofrece, y la facilidad con que se conocen y aceptan todos los adelantos, hacen que se estudien los medios de aprovechar los resultados del trabajo ajeno; y aunque en el Real decreto citado se autorizó al poseedor de un privilegio para demandar y perseguir en juicio al que le usurpare su propiedad, en el Código penal publicado despues se fijó una pena para el detentador fraudulento, no proponiéndose el legislador con esta medida, justa y equitativa en el fondo, derogar la accion civil, sino darla nueva fuerza.

Para declarar puesto en práctica un privilegio, intervienen el Gobernador de la provincia, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Conservatorio de Artes, y por último el Ministerio de Fomento, que declara la práctica; y la experiencia ha demostrado que la simple inspeccion ocular de los objetos privilegiados no es bastante para comprender si estos son los mismos solicitados, porque la complicacion de las máquinas y el secreto que segun el art. 12 del mismo Real decreto debe guardarse de la memoria ó descripcion del sistema, aparato ó procedimiento que se pretende privilegiar, ofrecen inconvenientes para las personas que presencian aquel acto. A fin de evitarlos, es preciso adoptar algunas disposiciones para que, dejando de ser un misterio el objeto privilegiado desde el momento de la concesion, puedan fácilmente cerciorarse de la exactitud de la práctica los funcionarios que en esta diligencia intervengan.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.=
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A toda solicitud encaminada á obtener Real cédula de privilegio por invencion ó introduccion de cualquier objeto de industria deberá acompañar un pliego cerrado que contenga por duplicado la memoria, planos y nota explicativa del objeto que se pretenda privilegiar.

Art. 2.º Una vez concedido el privilegio, quedará archivado en el Conservatorio de Artes, y á disposicion de la Administracion, un ejemplar de los documentos expresados en el artículo anterior, y el otro, sellado y autorizado por el Director de dicha dependencia, se unirá á la Real cédula que se expida como parte integrante de ella, expresándose así en la misma.

Art. 3.º Se declara en toda su fuerza y vigor la accion civil concedida al poseedor de un privilegio por los artículos 24, 26 y 27 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, sin perjuicio de la criminal que en su caso pueda ejercitarse.

Art. 4.º Será potestativo en el poseedor perjudicado optar entre la accion civil y la criminal; pero de oficio podrá

perseguirse tambien criminalmente al detentador fraudulento, cuando el Ministerio público lo estime conveniente.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de comulacion que expidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de capellanías colativas son suficientes para inscribirlos en el Registro de la Propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la capellanía ó fundacion de que proceden.

Considerando que los bienes de las capellanías colativas declaradas extinguidas en el art. 3.º del convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la ley Hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida:

Considerando que las capellanías colativas declaradas subsistentes en el artículo 4.º del citado convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisición por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las capellanías de que se trata:

Considerando que el título de la adquisición de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la capellanía, con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841; y la conmutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la ley Hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero si lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Muy Rdo. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los bienes de las capellanías colativas declaradas extinguidas pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundacion, y además las de inventario y particion en los casos necesarios.

2.º Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la capellanía, presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 517, 518 y 519 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

3.º La redencion de las expresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.º Los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos expresados en la disposicion 1.ª de esta Real orden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano, que acredite haberse realizado la conmutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la capellanía de que proceden.

5.º Si se vendiesen judicialmente bienes de la capellanía para realizarse la conmutacion de las rentas, las escrituras

de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la capellanía, bien sea la inscripcion de dominio, ó solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1868. — Coronado. — Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me transcribe con fecha 27 del pasado Julio la Real orden dirigida á aquel Ministerio por el de Hacienda, en la cual se manifiesta que en vista de la equivocada inteligencia dada por algunos Administradores de Hacienda pública á la prevencion 4.ª de la Real orden de 24 de Diciembre último, al hacer la liquidacion del cinco por ciento que deben satisfacer los Registradores de la propiedad, se ha circularado por la Direccion general de Contribuciones á dichos Administradores las advertencias y aclaraciones oportunas á fin de evitar en lo sucesivo errores é interpretaciones en el exacto cumplimiento de servicio tan importante.

Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 8 de Agosto de 1868. — José María Montemayor.

— Sr. Registrador de la propiedad del partido de

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del que corre, núm. 214, se publica la Real orden de 29 del pasado Julio, que á la letra dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden. — Excmo. Sr.: En atencion á que los Registradores de la Propiedad deben continuar sujetos al descuento establecido por el Real decreto de 6 de Diciembre último, segun lo establecido en la ley de Presupuestos que ha comenzado á regir el dia 1.º de este mes; y á que las disposiciones, que para llevar á efecto el referido descuento se dictaron en la Real orden de 24 del mismo mes de Diciembre, se limitaron al primer semestre de este año; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo que ha propuesto este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido resolver que la expresada Real orden de 24 de Diciembre tenga aplicacion durante todo el presente año económico, entendiéndose que antes del 15 de Octubre de este año y de Enero y Abril de 1869 deben los Registradores formar las relaciones y cuenta y realizar la entrega de fondos á que se refieren las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada Real orden, por lo respectivo á cada uno de los trimestres anteriores á los citados meses; y que an-

tes del 15 de Julio de 1869 han de formar la cuenta definitiva de todo el año económico, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de la misma Real disposicion.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de V. y efectos consiguientes, sirviéndose dar aviso de haber llegado á su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 4 de Agosto de 1868. — Francisco Blanco de Mendizabal.

— Sr. Registrador de la Propiedad del partido de

En la Gaceta de Madrid de 31 del pasado Julio, núm. 213, se publica la Real orden que á la letra dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden. — Negociado 8.º. — Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Belmonte sobre si es compatible el referido cargo con el de Asesor del Juez de paz en ejercicio de las funciones de Juez de primera instancia, teniendo presente lo establecido en el art. 300 de la ley Hipotecaria, y de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar que son incompatibles los expresados dos cargos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1868. — Coronado. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que en virtud de lo acordado por el Sr. Regente de esta Audiencia comunico á V para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso de haber llegado á su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. — Burgos 5 de Agosto de 1868. — Francisco Blanco de Mendizabal.

— Sres. Juez de 1.ª instancia, Promotor fiscal, y Registrador de la Propiedad del partido de

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Tiene órdenes terminantes esta Administracion para hacer efectivos todos los vencimientos de rentas y censos que en la provincia debe percibir el Tesoro público por bienes del Clero y del Estado.

Hasta hoy no ha expedido apremios contra los colonos y censatarios considerando la época de recoleccion que les ocupa; pero como quiera que no pueda ser mayor la moratoria, advierte á todos que desde primero de Setiembre se expedirán los apremios correspondientes, quedando desde el mismo dia incursos los deudores en el cargo de un cuarto en real, prevenido por instruccion.

Los Sres. Alcaldes dispondrán que este aviso se pregone en los pueblos de su jurisdiccion dos dias consecutivos, para que nadie alegue ignorancia.

Burgos 11 de Agosto de 1868. — El Administrador, Mariano Herrero.

Con esta fecha se ha recibido una circular de la Direccion general de Contribuciones que á la letra dice así:

Direccion general de Contribuciones. — Traslaciones de dominio. — La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria irroga de buena ó de mala fe, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones. — 1.ª En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos del dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva certificada de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio. — 2.ª Cuando capitalizado el liquido imponible al 5 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administracion á los efectos del art. 15 del Real decreto de 29 de Junio de 1867. — 3.ª Si la diferencia fuese en sentido contrario, lo comunicarán á la Administracion de Hacienda, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los prédios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza. — 4.ª Las certificaciones del liquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto; y su falta, así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el art. 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867. — 5.ª El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata. — A la presente circular dará V. S. toda la publicidad conveniente, insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia, y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publique.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que en la misma se previene.

Burgos 5 de Agosto de 1868. — El Administrador, Mariano Herrero.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Italia, y para el porte de la que procedente de Italia no viniere franqueada.

NÚM. 1.—*Franqueo voluntario de las cartas para Italia, que se dirijan por tierra.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de...	200
La que exceda de este peso, y no pase de 20 gramos, id.....	400
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	200

NÚM. 2.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Italia, VIA DE TIERRA.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive.....	500
Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos.....	600
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta.....	300

NÚM. 3.—*Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Italia, VIA DE TIERRA.*

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NÚM. 4.—*Cartas certificadas de España para Italia, VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio (a).*

La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1.º de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta.....

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados, satisfará en sellos la cantidad de cien milésimas de escudo (b).....

Por las cartas certificadas procedentes de Italia no se cobrará porte alguno.

NÚM. 5.—*Muestras de mercancías de España para Italia, VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Italia que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por el mismo precio señalado á las cartas ordinarias.

No se dará curso á los paquetes de muestras que no reunan todas las expresadas condiciones.

NÚM. 6.—*Periódicos é impresos de España para Italia, VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos y anuncios, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Italia, cerrados con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos al respecto de 040 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos.....

Los paquetes de periódicos é impresos que carezcan de las indicadas condiciones no tendrán curso.

Por los que vengan de Italia franqueados no se exigirá porte alguno.

NÚM. 7.—*Muestras del comercio, periódicos é impresos certificados.—Franqueo obligatorio.*

Los paquetes de muestras del comercio, así como los de periódicos é impresos certificados, se franquearán como respectivamente explican los números 5 y 6 de esta Tarifa, y deberán además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso del paquete.....

Si al paquete debe acompañarse el aviso de que trata el núm. 4 de esta Tarifa, además del franqueo y derecho de certificación expresados, se abonará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo.....

NÚM. 8.—*Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para Italia, remitida por la VIA DE MAR. (c)*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de... 050
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id..... 100
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 050

Los periódicos, obras periódicas y demás impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franquearán obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por los precios de la Tarifa

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre, que lleve un signo particular al remitente, marcado con mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso serán presentados separadamente en las Administraciones, las cuales los colocarán en el lugar que en el aviso se halla destinado al efecto.

(c) Por la vía de mar solo se remitirá la correspondencia en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que así se envíe á su destino.

que rige en el interior del reino para cada una de estas clases de correspondencia, en virtud del Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.....

NÚM. 9.—*Porte de la correspondencia de Italia para España, recibida por la VIA DE MAR.*

El porte de la carta sencilla recibida por la vía de mar, se compondrá:

- 1.º De la suma de 040 milésimas de escudo, abono que las Administraciones del litoral deberán hacer al capitán del buque conductor.....
- 2.º De la cantidad de 050 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos, porte señalado por el Real decreto de 15 Mayo de 1867 á la carta sencilla ordinaria en el interior del reino. } 090

El porte de los periódicos, obras periódicas y demás impresos se compondrá asimismo de la cantidad que á cada una de las clases de correspondencia corresponda en virtud del Real decreto y Tarifa de 7 de Setiembre de 1867 y de la suma que con arreglo al Tratado de 4 de Abril de 1867 se haya satisfecho por la Administracion del litoral al capitán del buque conductor.

NÚM. 10.—*Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para los estados pontificios, VIA DE ITALIA (d).*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de... 250

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id..... 500

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de..... 250

Los periódicos y demás impresos se franquearán obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos..... 050

NÚM. 11.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al Imperio de Austria, VIA DE ITALIA.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de... 325

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id..... 650

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 325

NÚM. 12.—*Porte de las cartas no franqueadas procedentes de Austria, VIA DE ITALIA.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive..... 400

Idem que exceda de 10 gramos y no pase de 20 gramos..... 800

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta..... 400

NÚM. 13.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Austria, VIA DE ITALIA.*

Cada paquete de periódicos é impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 060 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos..... 060

NÚM. 14.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al reino de Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, VIA DE ITALIA.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de... 375

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id..... 750

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 375

NÚM. 15.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, VIA DE ITALIA.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive..... 400

Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos..... 800

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta..... 400

NÚM. 16.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, VIA DE ITALIA.*

Cada paquete de periódicos é impresos remitido con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 070 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos..... 070

NÚM. 17.—*Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, recibidas por la VIA DE ITALIA.*

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte al valor de los sellos que tengan las cartas.

NÚM. 18.—*Cartas certificadas de España para los estados pontificios, Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, transmitidas por la VIA DE ITALIA.*

El porte de franqueo y de certificación que se satisfará por estas cartas será el doble del precio que respectivamente señalan los números 10, 11 y 14 para las cartas ordinarias de igual peso destinadas á uno ú otro de los indicados países.

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en el que deba hacerse constar su recibo por la persona á quien se dirige, además del porte de franqueo y de certificación expresado, se satisfará en sellos de correos el nuevo recargo de 100 milésimas de escudo de que trata el núm. 4 de esta Tarifa (b). 100

Madrid 9 de Junio de 1868.—Aprobado =Gonzalez Brabo.

(d) El franqueo de la correspondencia para los Estados Pontificios es solo hasta la frontera del territorio de aquella nacion.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fe: que en el asunto de que se hará mención, se dictó el siguiente

Auto definitivo. En la villa de Lerma á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Isaac Martínez Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos seguidos, entre partes, de la una el Procurador D. Ruperto Martínez, en nombre de Basilisa Blanco, mujer de Toribio Martín, vecinos de Quintanilla del Coco, como demandante; el Promotor fiscal como demandado en representación de los Curiales y de la Hacienda pública, y en rebeldía de Toribio Martín los Estrados del Juzgado:

Resultando que la demandante solicita en su escrito de demanda que se la declare con preferente derecho á cobrar de los bienes embargados á su esposo para las responsabilidades de la causa que se le ha seguido en el Juzgado sobre hurto, en que ha sido condenado entre otros particulares en las costas y gastos del juicio, la cantidad de ciento trece escudos y cien milésimas, valor de los bienes raíces que aportó al matrimonio y la ha enagenado, así como el valor de los muebles y lo que recibió en dinero, y el importe además de la tasación del majuelo que la mandó en concepto de galas, acompañando á dicha demanda los documentos privados fólíos primero al seis, fundándose en que ninguna responsabilidad puede alcanzarles y en la prelación en el cobro á los acreedores:

Resultando que dado traslado á Toribio Martín, este no se ha presentado en autos, dando lugar á que se le haya acusado la rebeldía, y se hayan entendido las diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que el Promotor se ha opuesto manifestando que los documentos privados que ha acompañado á la demanda no merecen fé á no ser que se justifique por otros medios legales su contenido:

Resultando que en el término de prueba ha justificado la parte, por medio de dos testigos, que aportó al matrimonio los bienes raíces y muebles así como veinte y dos escudos que recibió en dinero según aparece de los documentos que se han acompañado á la demanda, no así respecto de la donación del majuelo, pues los testigos, sobre este particular solo dicen haberlo oído:

Considerando que Basilisa Blanco tiene derecho preferente á ser reintegrada del importe de los bienes que aportó al matrimonio y han sido enagenados por su marido por ser privilegiado su crédito:

Falla, que debe declarar y declara á Basilisa Blanco con preferente derecho á ser reintegrada de los ciento trece escudos cien milésimas que aportó al

matrimonio debiendo hacérseles efectivos con el valor de los bienes embargados y con antelación á los curiales y Hacienda pública, no habiendo lugar á la entrega del importe del majuelo y quedando sujeta la tercera parte de los que se la entreguen al pago de las costas devengadas en este expediente por la Basilisa, mediante haberla ayudado y defendido de pobre; y luego que merezca ejecución este fallo, se insertará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, sacándose además testimonio para unirle al expediente de ejecución de costas. Así por esta providencia definitivamente juzgando lo decreta, manda y firma estando haciendo audiencia pública, de que yo el Escribano doy fé.—Isaac Martínez.—Ante mí, Modesto Revilla.

Es conforme con su original, de que doy fe y á que me refiero caso necesario, y lo signo y firmo en cumplimiento de lo mandado en este pliego de pobres por haber litigado en tal concepto la Basilisa Blanco, en Lerma á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Modesto Revilla.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Fernandez Nieto, hija de D. Gregorio, miliciano nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública.—Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla tres plazas de Profesores de estudios elementales, dotadas con el sueldo anual de mil escudos respectivamente: una de Aritmética y Geometría, otra de Dibujo lineal y de adorno, y otra de modelado y vaciado de adorno, que se proveerán por traslación en concurso entre los Profesores de igual categoría y sueldo. Las solicitudes se presentarán en esta Direccion general en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la Universidad Central la cátedra de Lengua Árabe, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado como previene el art. 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Sobre el verbo, su naturaleza y caracteres.»

Madrid 27 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en las Universidades de Salamanca y Sevilla la cátedra de Derecho de las Decretales ó ampliación del Derecho canónico, correspondiente á la Facultad de Derecho, sección de Derecho canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública y Real orden de 29 del actual entre catedráticos supernumerarios de la Facultad de Teología que lleven tres años de desempeño en sus plazas y acrediten además ser Doctores en la Sección de Derecho canónico ó del Derecho civil y Canónico.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

El sábado 1.º del actual se llevaron de la casa titulada del Corneta, vecino de Aranda de Duero, por una equivocación, una borrica propia de Dolores Olalla, vecina de Haza, de las señas que á continuación se expresan, habiendo dejado otra que se halla en depósito en dicho pueblo. En su consecuencia la persona en cuyo poder se encuentre la de la pertenencia de la Dolores, puede presentarse con ella al Alcalde del mencionado pueblo, por quien le será entregada la que se halla en depósito.

Burgos 8 de Agosto de 1868.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de la borrica que se llevaron.

Rucia, de cinco cuartas de alzada, con una rozadura en el hombrillo de la derecha, en el izquierdo tiene sobada la piel, efecto de la albarda, tiene cinco años, recia, y se halla sin herrar.

Señas de la que se halla en depósito.

Rucia entrecana, representa de mas de 15 años, tiene una inicial en el labio superior de figura S y está sin herrar.

Ayuntamiento constitucional de Ciruelos de Cervera.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular para la asistencia de cinco familias pobres del distrito municipal de Ciruelos de Cervera en la provincia de Burgos, con la asignación de treinta escudos, pagados de los ingresos del presupuesto municipal, debiendo el facultativo que la desempeñe, sujetarse á todo lo que previene el reglamento de 11 de Marzo de 1868 aprobado por S. M. la Reina (q. D. g.), y admitiéndose solicitudes por el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Ciruelos de Cervera 7 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Alejo Hernando.

Alcaldía constitucional de Santo Domingo de Silos.

Se halla vacante la plaza de cuarta clase de Médico-Cirujano titular de Santo Domingo de Silos, provincia de Burgos, dotada con la cantidad de cuatrocientos escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por la asistencia á diez familias pobres, quedando el facultativo en libertad de celebrar ajustes parciales con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas según se previene por el art. 27 del reglamento, al Presidente de la corporación municipal en el término de veinticinco días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Santo Domingo de Silos 27 de Julio de 1868.—El Alcalde, Manuel Blanco.

Anuncios particulares.

La persona que hubiere hallado un guarda pelo con cadena, que se perdió la noche del 10 en la Estación del Ferro-carril de esta Ciudad, se servirá entregarlo en la habitación entresuelo de la derecha de la casa del Espolon núm. 44, y se gratificará.

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende en público remate el día 20 del corriente, en la Notaría de D. Cayetano García Santos, la casa número 2 y 4 sita en esta Ciudad y su calle de la Paloma accesoria á la del Cid.

El que quiera interesarse, los títulos de propiedad y demás condiciones se hallan en dicha Notaría.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.